

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301119880014701

En atención a la solicitud elevada por las señoras Yuly Angélica Martínez Rodríguez y Esperanza Ballén Santana, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S-40078926. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios al correo electrónico: martinezrangelica@gmail.com

De otra parte, referente a la petición allegada por la señora Dayana molina Cruz, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S-40064092. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios al correo electrónico: dhyana.molinac@gmail.com

Finalmente, de la solicitud allegada por Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, y previo a tramitar la misma, se solicita a la citada sede judicial para que allegue la documental que indicó adjuntar. Secretaría libre y tramite las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760d74029bdf92f707c52bee3d3e821dfe27c757ec8f704a46fb5891f20305b1**

Documento generado en 09/02/2024 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120010098900

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los liquidadores designados [Jacquelin Villazón Moreno - Julio Nelson Contreras Robles], no acudieron al llamado para el cargo designado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidadores a Jacquelin Villazón Moreno, como principal, y Julio Nelson Contreras Robles, como suplente.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como liquidadores, a Germán Augusto Bolívar Blanco¹, como principal, y Fabián Fernando Bustos Reyes², como suplente.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en las hojas de vida, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación.

Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Oficiése.

TERCERO: CONCEDER al auxiliar de la justicia designado el término de un (1) mes a partir de la aceptación al cargo, para proceder con la elaboración y presentación del avalúo de los bienes de la sociedad a liquidar, y la actualización de los gastos ocasionados en virtud del trámite consignado.

CUARTO: téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas, se encuentran notificadas a través de

¹ germanbolivarblanco@gmail.com

² fernando.bustos@uniandes.edu.co

curador (a) *ad litem* designado por el despacho el 04 de octubre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda [PDF45 Exp. Digital].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66a1e27ff4205fc1010623235a9be5cea9e90d43838787cc14e737c7019dec**

Documento generado en 09/02/2024 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120110065300

En atención al informe secretarial que antecede, y en respuesta al oficio No. 1017 del 21 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, relacionado con el embargo de remanentes frente José Omeiro Castellanos Castañeda, infórmese que, en auto del 01 de octubre de 2013, se decretó la terminación del asunto de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bca29303e250cba3b9f64ff1d37cb41873fe5273d09b5af15fe16f6ff160a9**
Documento generado en 12/02/2024 10:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120160046600

Obre en autos el trámite adelantado por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desarchivar el expediente radicado bajo el No. 11001310300120010008701 y que fue decretado como prueba de oficio al interior de este asunto.

Ahora bien, tomando en consideración que desde el 11 de agosto de 2023 se radicó la petición bajo el No. DESCLF23-009688 y que a pesar de que la parte interesada ha solicitado información del estado del trámite al correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co pero al parecer el e-mail está deshabilitado, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la Oficina de Archivo Central [solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co] para que, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado a qué dirección de correo electrónico pueden los usuarios de la justicia solicitar información sobre los trámites de desarchivo de los expedientes, en atención a que el correo destinado para tal fin no se encuentra en funcionamiento. Secretaría proceda de conformidad.

Obtenida la comunicación pertinente, agréguese al expediente digital dejando las constancias respectivas. La parte actora deberá estar atenta al anexo de dicha respuesta al proceso, a efectos de consultar el link y verificar la respuesta aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe557faee882ecf596502c6f9e45e6d6989fb204356384d18016ff95651f28eb**

Documento generado en 12/02/2024 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:	Exp. 11001310301120190056800 [cuaderno excepciones previas]
Clase:	Verbal -Simulación contrato dación en pago
Demandante:	Fernando Patiño Gómez
Demandado:	Ingeurbe S.A.S y otros

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas “Incapacidad o indebida representación del demandante”, “inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, y “prejudicialidad” incoadas por la apoderada judicial de Ingeurbe SAS, consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la gestora judicial de la codemandada Ingeurbe SAS, contestó la demanda y mediante recurso de reposición formuló excepciones previas.

1. Alegó como excepciones previas, las causales descritas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “Incapacidad o indebida representación del demandante”, “inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”.

De igual forma, señaló en su escrito falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como prejudicialidad.

2. Como fundamento de sus exceptivas señaló, en primer lugar, que al demandante no le asiste derecho alguno, ni interés puesto que no ostenta la calidad de acreedor dentro del negocio jurídico sobre el que deprecia la declaración de simulación. Resaltó además que el extremo actor, tan solo aportó un auto admisorio de una demanda verbal que lo único que acredita es la existencia de un pleito pendiente entre el mismo [demandante] y personas ajenas al negocio adelantado en la escritura demandada.

Resaltó que la demanda es inepta, habida consideración que la parte demandante pretende omitir el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad, con la petición de una medida cautelar improcedente.

La falta de legitimación deprecada la fundamenta la demandada, en el hecho que el extremo actor no tiene la calidad de acreedor reconocido, ni ninguna otra relación para con el negocio que se materializó mediante escritura Pública No. 1023 del 06 de septiembre de 2017 de la Notaría 38 del Círculo Bogotá.

Finalmente, la prejudicialidad la estructuró en que la parte actora formuló conjuntamente con la presente demanda, un proceso ordinario laboral, proceso del que depende el resultado del actual proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

Respecto del trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del Código General del Proceso indica que, dentro del término de traslado de la demanda, se podrán formular las mismas [excepciones previas], en escrito separado.

No obstante, la parte demandada formuló recurso de reposición, trámite dispuesto solo para los procesos verbales sumarios, lo cual, sin embargo, no constituye óbice para adelantar el estudio de los medios exceptivos planteados al interior del presente proceso, habida consideración que, si bien el recurso no era la vía procesal para hacer valer las excepciones, las mismas se presentaron en escrito aparte, dentro del término de traslado de la demanda y se corrió traslado del mismo, luego atendiendo los requisitos antes enunciados, sin que sea necesario exigir más formalidades para su tramitación [Art.11 C.G.P.].

Realizada la anterior precisión, se analizarán de forma separada las excepciones previas propuestas.

2. Prejudicialidad y falta de legitimación en la causa.

De entrada, es preciso señalar que la prejudicialidad y la falta de legitimación en la causa para actuar, no fueron consagradas dentro de las causales de excepciones previas, las cuales son taxativas. La primera hace referencia a una causal legal de suspensión del proceso, figura jurídica que, opera solo en el trámite de segunda o única instancia¹, supuesto éste que aquí no se satisface y, la segunda, es una de las causales contenidas en el artículo 298 del Código General Procesal para dictar sentencia anticipada.

Se concluye de lo brevemente expuesto que, no son las excepciones previas, el mecanismo dispuesto por el legislador procesal, para hacer valer las precitadas figuras de la prejudicialidad y la falta de legitimación, razón por la cual éstas se rechazarán de plano.

¹ Art. 162, Inc.2 CGP.

3. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

La causal cuarta del artículo 100 del Estatuto Procesal General, tiene por finalidad la verificación de dos presupuestos procesales, como son la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, conforme a los artículos 53 y 54 *ibídem*. En la primera de las normativas citadas, establece que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que la ley determine; por su parte, el canon siguiente indica la forma de comparecer al proceso, señalando para lo que interesa en este asunto, que quien pueda disponer de sus derechos, podrá acudir al proceso por sí mismo.

Luego, la excepción de incapacidad o indebida representación, solo se concreta cuando, en el caso de las personas naturales, la misma es menor de edad o tiene una medida de apoyo judicial, caso en el cual comparece al proceso por conducto de su representante legal o grupo de apoyo; a su turno, la indebida representación se da cuando quién acude a un proceso en representación de una persona natural o jurídica, no es su representante legal.

Para el caso que nos convoca, la apoderada de la parte pasiva [INGEURBE S.A.S.], hace consistir la causal de excepción previa de incapacidad o indebida representación, en el hecho que al demandante no le asiste interés para atacar la escritura pública sobre la cual se pretende la declaración de simulación.

En estos términos, es claro que la causal de excepción previa alegada no se configura, no solo porque los hechos alegados nada dicen sobre la capacidad o representación del demandante, sino además porque aquel es una persona natural, mayor de edad, que puede ser parte, y comparecer al proceso por sí mismo, dado que la capacidad está presumida y, por último,

el extremo actor confirió poder a un abogado que lo represente al interior del proceso. En ese orden, se declarará infundada esta causal alegada.

4. Inepta demanda por falta de requisitos.

4.1. En relación con la excepción previa de “inepta demanda por falta de los requisitos formales”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado **que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).'** (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". ² - Subrayas fuera del texto-

Así las cosas, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “inepta”, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la Corte Suprema de Justicia.

4.2. La parte demandada fundamenta esta excepción, en el hecho que la demanda deprecada no es procedente. En el *sub judice* se observa que se trata de un proceso verbal, el cual tiene regulación de sus cautelas en el artículo 590 del CGP, canon normativo que dispone como cautela procedente la inscripción de la demanda.

² (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Luego, verificado el escrito demandatorio, se observa que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174, referente al bien sobre el que recae el negocio jurídico objeto de simulación, y de allí que con independencia de quien ostente la titularidad del bien, la medida cautelar es procedente, situación que lleva a denegar la prosperidad de esta excepción previa.

5. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas de “incapacidad, o indebida representación” e “inepta demanda por falta de requisitos formales”, por lo brevemente expuesto en precedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, los medios defensivos denominados excepciones previas, [prejudicialidad y falta de legitimación en la causa], toda vez que no constituyen causales de excepciones previas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA las excepciones previas de “incapacidad, o indebida representación” e “inepta demanda por falta de requisitos formales”, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de 1 S.M.L.M.V. por concepto de agencias en derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b675959fc44ee568d214602f3e21e45d6fed77ebc2e332c88b040037ab4f21**

Documento generado en 12/02/2024 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200008600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el togado Juan Carlos González, respecto del poder allegado, el mismo deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en proveído del 18 de diciembre de 2023.

De otra parte, obre en autos y para conocimiento de las partes la documental allegada por el apoderado actor. Fenecido el término otorgado a los peritos en providencias del 25 de agosto y 18 de diciembre de 2023, Secretaría ingrese el expediente de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61141ec726c44816e1d28555f58caf27d5f6d94115d9d9abec0de38a318aa3fa**

Documento generado en 09/02/2024 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120200028500 [cuaderno principal]

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial Canacol Energy Colombia S.A.S., contra el auto adiado 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración del proveído de fecha 09 de noviembre del mismo año, sin embargo, en auto de esta misma fecha se emitió pronunciamiento aceptando el retiro de la citada demanda acumulada.

En efecto, la inconformidad planteada a través del referido recurso de reposición, versaba sobre el no archivo del expediente por parte del Juzgado, por encontrarse pendiente de resolver sobre la demanda acumulada, la cual, según el criterio de la parte recurrente, no es viable al haberse rechazado con antelación la demanda inicial.

En ese orden de ideas, si en la fecha esta instancia judicial aceptó el retiro de la citada demanda acumulada, y el descontento del recurrente se circunscribía a su improcedencia, por sustracción de materia, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre el recurso planteado, al haber desaparecido la causa que lo motivó.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd85ad91d7e7f467543881033b95bf63091d91cac38e5a39a4e91d0fb1d6a2**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120200028500 [cuaderno previas Sociedad Axia]

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la sociedad Fields S.A. ESP aseguró que realizó la búsqueda de la página 31 del contrato de suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorio No. 01-CNE-18, pero no le fue posible hallarlo, se requiere a la sociedad Axia Energia S.A.S., para que aporte la referida documental, tomando en consideración que para resolver la excepción previa que instauró es necesario contar con la totalidad del contrato.

Para ello, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Fenecido el citado plazo, secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522711772521063786258de30a0498e0d71ce33d6eca8425a4a46f9916f45d7a**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120200028500 [cuaderno demanda acumulada]

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81aa15c4e48d4070b045a3172099faad4347cc699ab6467ad1b1d4f27837a71c

Documento generado en 09/02/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210030200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que Juan Carlos Murcia Álvarez y personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador *ad litem* designado por el Juzgado en proveído del 29 de septiembre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec31466b570682e9de8547fd5080b66d7d9ee40563fdc6115d2d2081b52f948**

Documento generado en 12/02/2024 10:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210031700

En atención la solicitud de suspensión elevada de manera conjunta por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, según el cual, el juez decretará la misma: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, se accede a la suspensión deprecada por cumplir con las referidas exigencias legales.

En consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el 29 de febrero de 2024. Cumplido el referido plazo sin que medie alguna solicitud de prórroga o similar efectuada por las partes, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a94ebe05b451a212c27093a380a3f7de74ba99d8dcda2d9cb2c794db0738a**
Documento generado en 12/02/2024 10:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120210038600

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante la cual informó que la inscripción de la presente demanda tuvo lugar y se registró en la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 50S-224616.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la secretaría del despacho incluyó a los herederos indeterminados del demandante y a las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Emplazados.

Previo a continuar con el trámite respectivo, esto es, designar curador *ad-litem*, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite de las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, así como la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión. Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be16668295c1c4dafbc999cb670d4b775c17f2364c883b5a65f0550e029e8ea7**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120210038600</i>
<i>Clase:</i>	<i>Pertenencia</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Jairo Perilla Gómez [q.e.p.d.]</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Mario del Rosario Martínez Lara y otros</i>

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial del señor Cesar Augusto Collazos Garzón y que de acuerdo al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que, en auto del 5 de diciembre de 2022, el despacho aceptó el desistimiento de la demanda formulado por parte del señor Jairo Perilla Gómez (q.e.p.d.) y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, sin embargo, previo a ello fue requerido para que otorgara poder a un abogado pero se mantuvo silente y, posteriormente, actuó en causa propia solicitando no tramitar su petición de transacción y retiro de la demanda, asegurando que había sido engañado.

El 02 de mayo de 2023, el abogado Willinton Ortiz, en representación de la cónyuge del señor Perilla informa su fallecimiento, y deprecó no terminar el proceso ni levantar las medidas cautelares, aduciendo que el demandante fue engañado para presentar un escrito de desistimiento de demanda. Entonces, acudió cinco meses después de haberse terminado el proceso, haciendo manifestaciones falsas.

Con base en lo anotado, considera que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad estipulada en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto

procesal general, toda vez que el proceso se había terminado desde el 05 de diciembre de 2023.

En providencia del 10 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado de la nulidad interpuesta, sin embargo, los demás intervinientes se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. A efectos de decidir la nulidad deprecada, se hace necesario referirnos previamente a las actuaciones obrantes en el plenario.

- El demandante Jairo Perilla Gómez [q.e.p.d.], mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2022 aportó contrato de transacción suscrito con la demandada y quién era su cónyuge, Gloria Enelsy Martínez Delgado, y solicitó autorización para retirar la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, el 15 subsiguiente, allegó vía electrónica memorial por medio de la cual deprecó no tramitar su solicitud de transacción y retiro de demanda, alegando haber sido engañado para suscribir dicho documento. En efecto, manifestó que:

“El 31 de agosto de la presente anualidad se presentó la señora Judith Collazos a mi casa llevando un documento el cual yo firmé sin conocer su contenido, el día de hoy tenía la entrevista con una abogada para darle poder en ese proceso me informó que se había radicado solicitud de retro de demanda y levantamiento de medidas cautelares de los cual yo le manifesté que había firmado un documento por sugerencia de la señora anteriormente mencionada, pero no conocía su contenido

(...)

Le ruego señor juez no tener en cuenta la solicitud radicada el 31 de agosto de la presente anualidad, continuar con el presente trámite declarativo de pertenencia y no levantar la inscripción de la demanda...”

- El precitado escrito, se destaca, no fue visto al momento de resolver sobre la terminación del asunto en auto del 5 de diciembre de 2022, a pesar de que el demandante había manifestado haber sido engañado y, por lo tanto, no fue tenido en cuenta en la decisión.
- El 2 de mayo de 2023, el abogado Willington Ortiz Sánchez, apoderado judicial de la codemandada Gloria Enelsy Martínez Delgado, aportó memorial por medio del cual informó que el demandante Jairo Perilla Gómez había fallecido, y deprecó no decretar la terminación del proceso de la referencia, ni el levantamiento de la medida cautelar.
- En vista lo anterior, en auto del 15 de junio de 2023 se realizó un control de legalidad y se dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 05 de diciembre de 2023, pues, el demandante se retractó de su petición inicial de retiro de la demanda y, en consecuencia, la providencia que dispuso la terminación del proceso no recoge su voluntad de continuar con el trámite.
- La anterior providencia no fue objeto de ningún recurso y, por ende, se encuentra en firme. Sin embargo, la apoderada judicial del señor Collazos interpuso nulidad invocando la causal indicada en el numeral 2° del artículo 133 del estatuto procesal general.

3. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

En el caso *sub judice*, en cuanto al segundo de los supuestos, que es el alegado por la parte recurrente, es decir, que el juez reviva un proceso concluido legalmente, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: (i) que el proceso haya terminado legalmente, ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia, (ii) que se

adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo y, (iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada¹.

Pues bien, podría decirse que, en principio, las precitadas causales se encuentran acreditadas en el caso *sub judice*, sin embargo, no puede perderse de vista que antes de que se ordenara la terminación del proceso, el demandante presentó un nuevo documento en el que petitionó no tramitar su solicitud de transacción y retiro de demanda, argumentando haber sido engañado para suscribir dicho documento, lo cual pone en entredicho la legalidad que precede al auto que dispuso la terminación, pues, de haberse apreciado el documento que posteriormente allegó el promotor de la acción, otra habría sido la decisión.

Precisamente, cuando el apoderado judicial de la demandada puso de presente su fallecimiento, solicitó continuar el proceso y no levantar la medida de inscripción de la demanda, se revisó el expediente de forma detallada y se evidenció que su petición no fue tomada en cuenta por un error involuntario, siendo entonces perfectamente viable efectuar un control de legalidad al interior del asunto, como en efecto se hizo, toda vez que se ignoró la facultad que le otorgaba la legislación sustantiva y la procesal civil al señor Perilla de expresar su voluntad y disponer de sus derechos.

En un caso de similar connotación al que hoy nos ocupa, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al resolver una apelación de auto², mediante la cual este juzgado decretó la terminación de un asunto por transacción, donde el recurso se fundamentó en que la demandante manifestó haber sido engañada para firmar el contrato de transacción, indicó:

“[a]ntes de que la juez decretara la terminación del proceso, la demandante (...) presentó un nuevo documento en el que señaló que:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Editorial DUPRÉ Editores. Año 2016. Pág. 925.

² Auto del 06 de diciembre de 2022, radicado 11001310301120190031603

(...)

Conforme a este segundo memorial, lo que se entiende que es la demandante desistió del acto procesal encaminado a la culminación del proceso en atención a la existencia de un contrato de transacción, cuando expresamente le solicitó a la juez que no lo tuviera en cuenta. Situación que motiva que el auto apelado deba ser revocado, puesto que de conformidad con el artículo 316 del Cgp, el cual el a-quo no verificó, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, como lo fue la petición de terminación del proceso. Es decir, al margen del posible engaño que alegó la demandante, cuando menos, su intención en el sub judice es la de renunciar al acto de transigir los efectos de la sentencia proferida”³

En la referida providencia, el Tribunal hizo referencia a un pronunciamiento que en tal sentido efectuó la Corte Suprema de Justicia:

“(...) de todas formas no podía dársele fin al litigio, porque la demandante aportó sendos memoriales de los que coligió un «desistimiento del acto procesal» (caso en que la corte se pronunció respecto de un petición de terminación del proceso por transacción); situación respecto de la cual la Sala no encuentra yerro mayúsculo que amerite el resguardo, máxime si se tiene en cuenta que, contrario a lo dicho por el gestor, la decisión atacada no afectó la validez del acuerdo suscrito, sino que por el contrario, recayó sobre la solicitud de terminación” y agregó que “si el gestor se duele por el incumplimiento contractual, puede de todas formas acudir ante la jurisdicción para exponer sus quejas, conforme a lo estipulado en el artículo 1546 del Código Civil, entre otras posibilidades”

4. Así las cosas, si las partes pueden desistir, entre otras, de los actos procesales que hayan promovido, y en el *sub judice* el entonces demandante Jairo Perilla Gómez solicitó a este Despacho judicial no tener en cuenta la solicitud radicada el 31 de agosto de la presente anualidad, y continuar con el presente trámite declarativo de pertenencia y no levantar la inscripción de la demanda, es claro que estaba desistiendo de la inicial petición y, por tanto, no podía darse por terminado el proceso. En otras palabras, el proceso no fue legalmente terminado y, por consiguiente, la causal de nulidad no aplica en el presente caso, pues no se revivió “un proceso legalmente concluido”, y en tal virtud, al adolecer de legalidad la decisión, era perfectamente viable que se dejara sin valor ni efecto el proveído, aunque estuviera ejecutoriado, acudiendo para ello a la teoría del antiprocesalismo, como así se hizo.

³ CSJ sentencia STC14018 de 20 de octubre de 2022. Radicado n°11001-02-03-000-2022-03537-00.

Consecuentes con lo anotado la causal de nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad y, por ende, el trámite del proceso debe continuar su trámite.

5. Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Judith Bethzabeth Collazos Garzón, como apoderada judicial del demandado Cesar Augusto Collazos Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del señor Cesar Augusto Collazos Garzón, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Judith Bethzabeth Collazos Garzón, como apoderada judicial del demandado Cesar Augusto Collazos Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a7e541336f6482d1362345b8ce9d847c31821e62faf8533665466c90c4e00**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120210038600</i>
<i>Clase:</i>	<i>Pertenencia</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Jairo Perilla Gómez [q.e.p.d.]</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Mario del Rosario Martínez Lara y otros</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el parágrafo primero de la providencia adiada 10 de noviembre de 2023, mediante la cual, entre otros aspectos, se indicó que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó la recurrente, en síntesis, que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, la cual cobró ejecutoria, además, promover actuaciones con posterioridad a ello y ordenar la notificación de su prohijado por estrados [sic], vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

Asimismo, que no existe causa o motivo que permita considerarse que, luego de terminado un proceso y ejecutoriado, las partes tengan interés jurídico en la revisión del proceso y menos de la consulta de sus notificaciones por estado.

El escrito contentivo del recurso fue enviado al apoderado judicial de la señora Gloria Enelsy Martínez, sin embargo, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 10 de noviembre de 2023, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

Sea lo primero precisar que en auto calendado de esta misma fecha se resolvió desfavorablemente la nulidad planteada por la gestora judicial del demandado. Aunado a ello, tener por notificado a su prohijado por conducta concluyente no vulnera sus derechos al debido proceso y defensa, pues, el señor Collazos conocía la existencia de este asunto y, por ende, al integrar el contradictorio por pasiva con él en proveído del 15 de junio de 2023, lo procedente era efectuar su notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto procesal general, como en efecto se hizo. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada.

En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la gestora judicial del inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el párrafo 1° de la decisión proferida el 10 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae74e5f08dda3193c7d81cf2b802ce0e024e8c4edbbf6845e20705b8707808c**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011202200002900

Sería del caso fijar fecha a efectos de continuar con las etapas de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general, tal y como se indicó en la diligencia realizada el 23 de noviembre de 2023, sin embargo, de la revisión del expediente evidencia el despacho la necesidad de requerir a Centro Comercial y Empresarial Hayuelos P.H. y Alpha Seguridad Privada LTDA., a efectos de que, la que tenga en su poder el contrato suscritos entre ambas y que fue mencionado durante el interrogatorio de parte rendido por sus representantes legales, lo aporte al proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto al revisar las contestaciones del libelo genitor no se encontró en los anexos de las mismas.

Para tales efectos, se les concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Cumplido lo anterior, secretaría ingrese de inmediato el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82426b588c3c79be0de098b25f1da2087d8f62e16a534e9d1a56bd58f59a2412**
Documento generado en 09/02/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220007300

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., al interior del proceso con radicado No. 11001310300320190062900 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá. Asimismo, se accederá al embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-136890.

De otro lado, frente al memorial presentado por el abogado Juan Pablo Díaz Forero, tendiente a que el despacho se pronuncie frente a la subrogación presentada el 9 de octubre de 2023, deberá estarse a lo resuelto en la providencia adiada 10 de noviembre del mismo año [PDF56], mediante la cual el juzgado resolvió su solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., al interior del proceso con radicado No. 11001310300320190062900 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá. Por secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 del estatuto procesal general, limitando la medida a la suma de \$ 435'229.000 M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula número 070-136890. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Frente a la solicitud del abogado Juan Pablo Díaz Forero, estese a lo resuelto en la providencia adiada 10 de noviembre de 2023. [PDF56].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bde4822845e4936ed04a298d33b7deec2bf8b66aeaa3af6f6baa796aad8a9b**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120220007300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Baku Ingenieros y Arquitectos SAS y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, contra el numeral 3° del auto emitido el 09 de agosto de 2023, en el cual se dispuso, entre otros aspectos, requerir a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días notificara a los codemandados Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que notificó en debida forma a las sociedades Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., pues, aunque solo aportó las notificaciones por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, previamente había remitido la citación para notificación personal. A efectos de acreditar lo anterior, allegó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 *ibídem*. En tal virtud, solicitó revocar la providencia recurrida y tener por notificadas a las citadas compañías.

2. La secretaría del despacho dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de septiembre de 2023, corrió traslado al extremo pasivo frente al recurso interpuesto, sin embargo, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el numeral 3° del auto objeto de censura emitido el 04 de noviembre de 2022, habrá de revocarse, toda vez que las diligencias de notificación de las sociedades Asociados San Martín S.A.S., y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. se hicieron en debida forma, sin embargo, la parte actora no las aportó en la oportunidad procesal respectiva, aunado a las falencias que se evidenciaron en el plenario y que hicieron necesario ejercer un control de legalidad sobre el presente trámite.

Pues bien, al revisar los anexos allegados con el recurso, se colige que a la sociedad Asociados San Martín S.A.S., se le envió el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general el 31 de mayo y 12 de julio de 2022, respectivamente, y el resultado obtenido fue positivo, conforme la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería. Asimismo, a la codemandada Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. se le remitió el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem* el 01 de junio y 12 de julio de 2022, respectivamente, y el resultado obtenido fue positivo, conforme la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería. En ese orden, las citadas compañías guardaron silencio frente al asunto de la referencia.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará parcialmente el numeral 3° del auto objeto de censura emitido el 09 de agosto de 2023 y, en su lugar, se dispondrá tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que Asociados San Martín S.A.S., y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., se encuentran notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término

otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción se mantuvieron
silentes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de
Bogotá D.C.

RESUELVE:

REVOCAR el numeral 3° del auto objeto de censura emitido el 09 de agosto
de 2023 y, en su lugar, tener tener en cuenta para todos los fines legales
pertinentes, que Asociados San Martín S.A.S. y Mastaba Arquitectos
Ingenieros S.A.S., se encuentran notificadas de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y
durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y
contradicción se mantuvieron silentes.

En firme esta decisión, secretaría ingrese las diligencias al despacho para
programar la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0363a2dfb6d2a86a282072cbdd22d9f49e3c23c7b2fe18ab40ac28ca1eadd7**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que las personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador *ad litem* designado por el Juzgado en proveído del 29 de septiembre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, atendiendo que el curador *ad litem* designado, el abogado Manuel Hernández Díaz, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Jorge Enrique Gutiérrez, cuyo correo legal@abogadoscac.com.co para que represente los intereses de Silvia Alexandra Martínez Guzmán y David Hernando Martínez Guzmán en calidad de herederos determinados de Hernando Martínez Castillo [q.e.p.d.] y herederos indeterminados de Hernando Martínez Castillo [q.e.p.d.], advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de

los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante la cual informó que la inscripción de la presente demanda tuvo lugar y se registró en la anotación No. 24 del folio de matrícula No. 50N-777285.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2aee0e17ba46a149ceb0d2b661d3fb4ffef9b7dc1f2d6eb94c9bbb8682648**

Documento generado en 12/02/2024 10:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230027800

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50N- 7526211 y 50N- 752733. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2013a521162f1c09fd095d6f658ea0e30de63f0f8bca496f8ba0763874b15e5b

Documento generado en 12/02/2024 10:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230035600

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el auto proferido el pasado 20 de noviembre de 2023, observa el despacho que se incurrió en un error de digitación, al ordenar un traslado que estaba direccionado al proceso con número de radicación 2019-00356 y no al asunto de la referencia.

Por consiguiente, se dispone que por Secretaría procédase a ubicar y notificar el precitado auto en el expediente que realmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e65f7ef9a88fb30c24b422b7e157e0d330c9cb543f3d35d71b8b87149522f0**

Documento generado en 12/02/2024 10:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230035600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado actor, respecto del proveído del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, respecto de la corrección del mismo refiriéndose a la “*cláusula segunda*”, sin que se indique específicamente el yerro en que se incurrió, se advierte que, revisadas las pretensiones, que la providencia se encuentra ajustada a lo petitionado y, en tal virtud, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002ccdb39148fef03392391814c173c9cd80c49b8ffeb6f0e949b23f42461348

Documento generado en 12/02/2024 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230036100

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y la documental obrante en el plenario de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificada de la demanda a La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial [ENTERRITORIO] – antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo [FONDAE], por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso¹.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Oliveros Rodríguez [jolivero@enterritorio.gov.co] como apoderado judicial de la citada demandada.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Romero Castillo [eromeroc81@gmail.com] como apoderado judicial del Fondo Único de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones [FUTIC].

4. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ PDF No. 10-11, expediente digital.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68146548213f45e74fdefd38b6a2f273f5a4e86a95d194b47cc4d3296b251d5d**

Documento generado en 12/02/2024 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120230047300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Alberto Perico Cañón

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia emitida el 16 de enero de 2024, a través de la cual se inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que la garantía hipotecaria y extensión de responsabilidad de los deudores, pone a disposición del acreedor la discrecionalidad de exigir el pago total de cualquiera o de todos los deudores, simultánea o progresivamente, sin que esto signifique que se pueda ver inmerso un beneficio de división y/o exclusión, ni la calidad interna de uno o varios deudores o interés en la relación. Entonces, la entidad financiera demandante puede dirigir la demanda contra cualquiera de los deudores o contra todos.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso recordar que, conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez, “*Mediante auto no susceptible de recursos [...] declarará inadmisibile la demanda*”, en los casos allí descritos [subraya el Despacho].

En tal orden de ideas, es claro que el recurso de reposición interpuesto por el togado en mención, resulta improcedente, razón por la cual, el mismo será rechazado, sin lugar a mayores disquisiciones.

De otra parte, se dispondrá que, por secretaría, se contabilice el término con el cual, dicho extremo procesal cuenta para subsanar la demanda, para que cumplido el mismo ingrese a Despacho el expediente para decidir sobre su admisión o no.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el proveído emitido el 16 de enero de 2024, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se contabilice el término con el cual la parte actora cuenta para subsanar la demanda. Cumplido el mismo ingrese a Despacho el expediente para decidir sobre su admisión o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e98f63602b0aca2d53c26646ede2613f920f09ed940a1ff87237987fdaf5c9d**

Documento generado en 12/02/2024 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>